



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2017-05-227 AT

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

NATURALEZA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA.
ACCIONANTE: CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES
 CONFEDERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DE
 LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COLOMBIA
ACCIONADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2017-00363-00.
 25000-23-41-000-2017-00370-00.
TEMA: Derechos fundamentales a la igualdad y a la
 asociación sindical -negociación colectiva de
 empleados públicos.

Magistrado ponente **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del presunto incumplimiento del fallo de tutela del 28 de marzo de 2017.

I. ANTECEDENTES

El señor **RICAUARTE GARCÍA**, actuando en calidad de presidente de la Confederación Nacional de Trabajadores -CNT, promovió incidente de desacato en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia del 28 de marzo de 2017, proferida por esta Corporación, en la cual se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Presidencia de la República, en virtud de los argumentos señalados en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y a la asociación sindical de la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES y la CONFEDERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COLOMBIA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al Ministerio del Trabajo que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta

providencia, suspenda la negociación del sector público 2017, únicamente en lo que se refiere al proceso de autocomposición que se adelanta con la C.U.T., C.T.C. y C.G.T., situación que permanecerá hasta tanto dichos organismos sindicales concurren en unidad de pliego, así como en unidad de integración de comisiones negociadoras y asesoras con la C.N.T., la U.T.C., la C.S.P.C y la C.T.U. con sujeción a los principios de concurrencia, economía, celeridad, igualdad, concertación, defensa de los intereses comunes y justicia social, entre los representantes de cada organismo sindical, superado lo cual se reanudará el proceso en los términos del Decreto 160 de 2014, sin que ello implique la alteración del proceso de autocomposición con los demás sectores partícipes.

(...)” (negritas y mayúsculas sostenidas del original).

II. TRÁMITE SURTIDO

El 24 de abril del año en curso, el accionante presentó incidente de desacato (Fls. 13 y 14); sin embargo, previo a resolver sobre la apertura del trámite incidental mediante auto del 2 de mayo de 2017 se corrió traslado al Ministerio del Trabajo del escrito presentado por el incidentante para que se pronunciara frente a aquel y aportara los elementos probatorios que quisiera hacer valer en lo que respecta al cumplimiento del fallo de tutela del 28 de marzo de 2017 (Fls. 32 y 33).

La providencia en comento fue notificada al correo electrónico para notificaciones judiciales del Ministerio del Trabajo el 3 de mayo de 2017 (Fl. 34)

No habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse en torno a si existe mérito para apertura incidente de desacato como el mérito para adoptar medidas que garanticen el cumplimiento del fallo de tutela al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Sala es competente para resolver sobre el cumplimiento de la orden impartida, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. Legitimación.

Existe legitimación del peticionario como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a

cargo del MINISTERIO DEL TRABAJO y de las 7 centrales obreras vinculadas al asunto.

3. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si en el presente trámite se ha cumplido el fallo del 28 de marzo de 2017, hay lugar a imponer sanción y adoptar las medidas para su cumplimiento.

4. Resolución del problema jurídico

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad, para decidir si hay lugar a continuar o terminar el presente trámite incidental.

4.1 La naturaleza, características y objeto del desacato.

El incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada; no obstante, con fundamento en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada.

Particularmente, en sede de acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Así las cosas, se tiene que la obligación primordial del juez de tutela es hacer cumplir íntegramente la orden judicial de amparo; sin embargo, ello no se erige en un prerrequisito para adelantar el trámite incidental, puesto que cada una de tales figuras atiende a fines diferentes.

Al respecto, el H. Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que "todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato". Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias:

(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

4.3.4.4. De las antedichas diferencias, se siguen al menos cuatro consecuencias, que se hacen explícitas en la Sentencia T-606 de 2011, en los siguientes términos:

En primer lugar, 'puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato' pues, como se vio, está previsto otro trámite en el cual el juez de tutela está facultado para adoptar "todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento" de su fallo (artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En segundo lugar, estas diferencias evidencian que 'todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato' ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de 'todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento' del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.

En tercer lugar, la existencia o la iniciación del incidente de desacato no excusa al juez de tutela de su obligación primordial del juez constitucional cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección de derechos fundamentales mediante el trámite de cumplimiento.

En cuarto lugar también se ha aclarado que 'el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato' y por ello 'en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato'.

4.3.4.5. Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia. (Negrillas adicionales de la Sala).

De manera que mientras el incumplimiento implica la responsabilidad objetiva, el incidente de desacato va más allá y estudia el comportamiento del funcionario incumplido, es decir, las razones que llevan a omitir el deber de atender la orden judicial.

La finalidad del desacato es sancionar al funcionario que bien sea por su negligencia o porque se ha negado injustificadamente, incumple con la orden consignada en el amparo, esto es, que para proceder a la imposición de la sanción debe estar acreditada la negligencia, por lo que esta no puede presumirse por el solo hecho del incumplimiento.

4.2 Análisis de la orden impartida, su cumplimiento y de la responsabilidad subjetiva.

Mediante sentencia del 28 de marzo de 2017, esta Corporación tuteló los derechos fundamentales a la IGUALDAD y a la ASOCIACIÓN SINDICAL de la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES y la CONFEDERACIÓN DE

SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COLOMBIA y, en consecuencia, se ordenó al Ministerio del Trabajo suspender la negociación del sector público 2017, únicamente en lo que se refiere al proceso de autocomposición que adelante con la C.U.T., C.T.C. y C.G.T., situación que permanecería hasta tanto dichos organismos sindicales concurrieran en unidad de pliego, así como unidad de integración de las comisiones negociadoras y asesoras con la C.N.T., LA U.T.C, la C.S.P.C. y la C.T.U., con sujeción a los principios de concurrencia, economía, celeridad, igualdad, concertación, defensa de los intereses comunes y justicia social, entre los representantes legales de cada organismo sindical, superado lo cual se reanudaría el proceso en los términos del Decreto 160 de 2014, sin que ello implique la alteración del proceso de autocomposición con los demás sectores partícipes.

A su turno, el Ministerio del Trabajo informó que en cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, mediante comunicación 08SE201710000000008448 del 5 de abril de 2017 dirigida a los presidentes de la C.U.T., C.G.T., C.T.C., FECODE, UTRADEC, FENALTRASE, FECOTRASERVIPUBLICOS y UNETE, con quienes había iniciado la negociación colectiva el pasado 7 de marzo de 2017, poniéndoles en conocimiento la suspensión de la negociación hasta tanto se diera cumplimiento a la orden judicial en comento.

Indica que no es cierto que las centrales C.N.T., U.T.C., C.S.P.C. y C.U.T. unificaron el pliego en tanto lo que hicieron fue “pegar” en un documento los 4 pliegos existentes, sin que la integración o unificación de ellos se haya llevado a cabo.

Informa que fungió como facilitador para que las precitadas organizaciones acataran el fallo de tutela mediante reuniones que se llevaron a cabo los días 19 y 20 de abril, sin que se llegara a un acuerdo entre las 7 centrales acerca del grado de representatividad sindical, por lo que era menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 160 de 2014 que consagra que en el evento en que no haya conceso para la distribución de los representantes ante la mesa de negociación, esta debe ser objetiva y proporcional al número de afiliados con derecho y pago de su cuota sindical depositada en banco, conforme a los artículos 393 y 396 del Código Sustantivo del Trabajo y según certificación del tesorero y secretario.

De acuerdo con lo anterior, la autoridad accionada solicitó a las siete centrales que allegaran información sobre las organizaciones y afiliados, otorgándoles como fecha límite el 28 de abril de 2017; sin embargo, la C.T.U., la C.S.P.C., la U.T.C y la C.N.T., se han abstenido de remitir los datos respectivos, motivo por el que el Ministerio del Trabajo solicita que se oriente a estas últimas para que establezcan la representatividad sindical que indica el artículo 9 del Decreto 160 de 2014 o permitirle al Gobierno

Nacional continuar con la negociación colectiva con las centrales que sí los aportaron.

Adicionalmente, considera que no se ha incumplido con la sentencia de tutela por lo que pide que se disponga el archivo del trámite incidental.

En efecto, tal como expone el Ministerio del Trabajo se han suspendido las negociaciones de empleados públicos 2017, situación frente a la cual las centrales C.U.T., C.G.T. y C.T.C. promovieron una petición a esta Subsección solicitando que (i) se dé por cumplido el fallo de tutela, (ii) se ordene al Gobierno nacional aplicar el principio de que trata el artículo 9 del Decreto 160 de 2014, (iii) se excluya de la representación y del proceso de negociación del pliego del marco estatal, a aquellas organizaciones que no cumplieron con la obligación de acreditar el número de afiliados, teniendo la carga de hacerlo en tanto fueron quienes promovieron las acciones de tutela, (iv) se requiera al Ministerio del Trabajo para que informe las organizaciones que cumplieron con el requisito de certificar su afiliación, (v) adoptar las medidas que se estimen pertinentes en vista de la situación que se pone a consideración de esta Corporación y (vi) se ordene al Gobierno Nacional reanudar la negociación del Pliego Estatal con los organismos sindicales que oportunamente reportaron el número de afiliados (Fls. 49 y 50).

Así las cosas se encuentra acreditado que el numeral primero de la sentencia del 28 de marzo de 2017 fue acatado por la autoridad a la cual se le encomendó la suspensión del proceso de negociación previamente referido, de lo cual no se desprende una actitud negligente por parte del Ministerio del Trabajo, por el contrario, como se analizará más adelante ha efectuado las labores para superar el problema de representación que se presenta ante la ausencia de voluntad conciliatoria por parte de los organismos sindicales que han sido renuentes a suministrar la información necesaria para continuar con el proceso de autocomposición.

En ese orden de ideas, la Sala se abstendrá de dar apertura al trámite incidental de desacato en lo que respecta al Ministerio del Trabajo, por cuanto (i) se ha acreditado que ha dado cabal cumplimiento a la orden de tutela dispuesta en la sentencia a esa cartera, de suspender efectivamente las negociaciones que había iniciado solamente con unas centrales obreras sin haberse efectuado la unidad del pliego ni la unidad de negociadores, y estar en la disposición de reanudarlas apenas se cumplan la condiciones que exige el Decreto 160 de 2014; y (ii) la tarea de unificar pliego y concurrir en unidad comisiones negociadoras y asesoras es exclusivamente de las organizaciones sindicales y no del Ministerio del Trabajo.

4.3. Medidas para asegurar el cumplimiento del fallo y resolución de cuestiones planteadas al Tribunal en sede de cumplimiento.

Como se analizó previamente, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el juez en sede de la acción de tutela, puede adoptar las medidas que estime pertinentes para garantizar el acatamiento de la orden impartida, para ello debe tenerse en cuenta que la suspensión del proceso de negociación tuvo sustento en que los organismos sindicales que participaron en ella no unificaron el pliego de peticiones teniendo la obligación de hacerlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1º, del Decreto 160 de 2014.

Ahora bien, las partes en el presente asunto manifiestan que no ha sido posible reanudar las negociaciones en la medida que para ello se requiere determinar el grado de representatividad de quienes concurren al proceso de autocomposición para lo cual el Decreto en mención establece el mecanismo pertinente para zanjar dicha discusión como se verá más adelante.

En el presente asunto, está acreditado que el Ministerio del Trabajo solicitó a las centrales C.T.U.-USCTRAB, C.S.P.C., U.T.C. y C.N.T. que suministraran la información a que se refiere el artículo 9 del Decreto 160 de 2014 que a su tenor señala:

“ARTÍCULO 9º. GRADO DE REPRESENTATIVIDAD SINDICAL Y CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA. El grado de representatividad sindical y la conformación de la comisión negociadora, se efectuará, así:

1. En caso de que concurren a la negociación varias organizaciones sindicales de empleados públicos, estas en ejercicio de su autonomía sindical determinarán el número de integrantes de la comisión negociadora y su distribución entre los distintos sindicatos. En el evento en que no haya acuerdo para la distribución de los representantes ante la mesa de negociación, esta debe ser objetiva y proporcional al número de afiliados con derecho y pago de su cuota sindical depositada en banco, conforme a los artículos 393 y 396 del Código Sustantivo del Trabajo y según certificación del tesorero y secretario.

2. El número de integrantes de la comisión negociadora sindical debe ser razonablemente proporcional al ámbito de la negociación.”
(Negritas fuera de texto).

Como lo expone la autoridad demandada, la U.T.C no atendió de fondo el requerimiento efectuado por el Ministerio del Trabajo sobre el argumento de que de las 14 federaciones que la conforman solo 6 corresponden al sector público, piden que se le informe cuales fueron el mecanismo y metodología aprobados para adelantar el censo para evaluar la

representatividad en la Negociación Estatal Nacional y cuál es el concepto jurídico con el cual esa entidad solicita información de las organizaciones sindicales (Fl. 40 disco compacto-documento "DOC050817-05082017171958 parte 3" página 25).

A su turno, el señor Ricaurte García, presidente de la C.N.T. se contrajo a manifestar que *"de acuerdo al Comité Ejecutivo realizado el día de ayer se tomó la decisión de que nuestra central acatará el fallo de desacato que proferirá el Tribunal Administrativo de Cundinamarca."* (Fl. 40 disco compacto-documento "DOC050817-05082017171958 parte 3" página 27)

Por su parte, la C.S.P.C., por medio del oficio del 3 de mayo de 2017, relaciona 10 federaciones que hacen parte de esa confederación sin especificar el número de personas naturales afiliadas con derecho y pago de su cuota sindical depositada en banco (Fl. 40 disco compacto-documento "DOC050817-05082017171958 parte 3" página 31).

Finalmente, la C.T.U. -USCTRAB le informó vía telefónica al Ministerio del Trabajo que sus afiliados eran personas jurídicas y como tal efectuaban sus aportes, sin indicar el número de afiliados.

En ese orden, procederá la Sala a resolver las cuestiones planteadas y adoptar medidas complementarias.

Frente a la primera solicitud de la C.U.T., C.G.T y C.T.C, de dar por cumplido el fallo, no se puede atender favorablemente porque aun cuando se suspendió la negociación y se llamó a cada una de las federaciones sindicales para integrar en un solo pliego y definir su participación en la negociación por vía de consenso, estos eventos permanecen sin resolverse.

Desde luego, el haberse agotado la primera fase de acuerdo interno sin llegar a un consenso y estar definiendo por vía de la regla subsiguiente del artículo 9 del Decreto 160 de 2014 el número de negociadores por cada organización sindical, es por supuesto un mecanismo que la parte que representa al sector de empleados debiera resolver por sí misma.

No obstante y luego de vislumbrar varias salidas la organizaciones sindicales encontraron como adecuada, que sea el Ministerio del Trabajo el que reciba y verifique la información sobre sus afiliados con derecho y pago de su cuota sindical depositado en la entidad financiera, certificado por cada tesorero y secretario con base en los libros de afiliación registrados ante el inspector del trabajo correspondiente, para determinar que ese número de negociadores sea razonablemente proporcional a cada una de ellas, como consecuencia de aplicar el divisor sucesivo que garantiza la correspondencia entre el peso de sus miembros (afiliados) en el sector y el número de representantes en la negociación, no es más que la constatación de que la

regla de proporcionalidad del artículo 9 del Decreto 160 de 2014 es la prevista y adecuada para resolver sobre el número de negociadores precisamente como este caso, cuando no se han puesto de acuerdo las diferentes organizaciones sindicales, pero se recalca, es un asunto que le corresponde establecer dentro de su autonomía a las organizaciones sindicales como extremo de la negociación, y no a su contraparte, que a lo sumo solo ha fungido como facilitador de un consenso al que deben llegar ellas por sí mismas.

Cabe recordar que los escenarios para adoptar tales decisiones - pasada la deliberación y participación- comienzan por el acuerdo unánime, y terminan con la *regla de la mayoría*, porque de lo contrario, los conflictos quedarían sin resolverse, permanecerían indefinidos, lo cual es aún más grave en una sociedad democrática que organiza la forma de resolverlos civilizadamente y no que estos se acrecientan hasta explotar por otras vías si permanecen indefinidos.

En este sentido, es importante llamar la atención sobre la necesidad y urgencia de que los representantes de las organizaciones sindicales logren llegar a la unidad de pliego y puedan entonces comenzar las negociaciones por cuanto de una parte, la orden de suspensión estuvo supeditada a rehacer esos dos componentes de manera que una vez logrados, los efectos de la providencia concluyen, y por otro, porque el Gobierno Nacional cuenta con la prerrogativa de imponer los reajustes salariales de manera unilateral en tanto el parágrafo 2° del artículo 5 del Decreto 160 de 2014, señala que en materia salarial *podrá* haber negociación y concertación, pero no la obliga, y la ley 4 de 1992, establece que corresponde al Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional con base en varios criterios, entre ellos el de concertación, aspectos sobre los que recaen en parte, los procesos de negociación colectiva.

Insiste la Sala en recordar que la decisión del 28 de marzo de 2017, claramente estableció que la suspensión de las negociaciones perduraría mientras los organismos sindicales no lleguen a un acuerdo; sin embargo, ello no puede erigirse en un supuesto de carácter indefinido que haga nugatorio el derecho de asociación y negociación sindical, por una circunstancia exclusivamente atribuible a las confederaciones de empleados que se niegan a llegar a un acuerdo o ante la falta de este, a cumplir con lo dispuesto en el Decreto 160 de 2014.

En vista de esa situación y para garantizar el cumplimiento del fallo de tutela del 28 de marzo de 2017, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se exhortará al Ministerio del Trabajo que continúe con sus buenos oficios, facilitando y estimulando a las organizaciones sindicales para que concurran en unidad de pliego y de integración de comisiones negociadoras. Así mismo, se instará a las siete organizaciones

sindicales del sector público a que adopten mecanismos de concertación y decisión ágiles para lograr que concurren en unidad de pliego, así como en unidad de integración de comisiones negociadoras y asesoras y pueda reanudarse el proceso en los términos del Decreto 160 de 2014 que gobierna la negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos.

Finalmente, se instará a las centrales obreras C.N.T., C.T.U., la C.S.P.C., y la U.T.C. para que alleguen al Ministerio del Trabajo la información a que se refiere el artículo 9 del Decreto 160 de 2014 en las próximas 72 horas y pueda dicha cartera ministerial remitir los listados definitivos con los cuales la congregación de las siete centrales reunidas determinen el número de negociadores con los cuales participará cada organización sindical en aplicación del artículo 9 del Decreto 160 de 2014 ante la ausencia de acuerdo entre ellas.

Ahora bien, si no es posible recibir y verificar la información de la C.N.T., C.T.U., la C.S.P.C., y la U.T.C., una vez vencido ese último plazo de 72 horas queda autorizado el Gobierno Nacional para que reinicie las negociaciones con las organizaciones que concurren en unidad de pliego y comisiones en aplicación del artículo 9 del Decreto 160 de 2014, pues no puede alegarse la propia culpa o torpeza en la falta de remisión de la información sobre sus afiliados - habiendo tenido la oportunidad de hacerlo - para obtener un provecho propio o impedir el ejercicio de un derecho (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*) y atender al estricto criterio de equidad previsto en la regla de proporcionalidad que trae el artículo 9 del Decreto 160 de 2014, sumado al hecho de que en virtud del principio general del derecho a lo imposible nadie está obligado (*ad impossibilia nemo tenetur*) en cuanto que no es posible dar aplicación a la representación de aquellas organizaciones que no informan el número de afiliados en los preciso términos legales para efectos de establecer su representación proporcional debido a su propia negligencia o incuria.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al trámite incidental de desacato en contra del Ministerio del Trabajo, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Adoptar con base en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, las siguientes medidas para garantizar el cumplimiento del fallo de 28 de marzo de 2017:

1) **EXHORTAR** al Ministerio del Trabajo que continúe con sus buenos oficios, facilitando y estimulando a las organizaciones sindicales para que concurren en unidad de pliego y de integración de comisiones negociadoras y asesoras.

2) **INSTAR** a la C.T.U-USCTRAB, C.S.P.C., C.N.T., U.T.C, C.U.T., C.G.T., y C.T.C, como organizaciones sindicales del sector público, que adopten mecanismos de concertación y decisión ágiles para lograr que concurren en unidad de pliego, así como en unidad de integración de comisiones negociadoras y asesoras en el menor tiempo posible.

3) **INSTAR** a la C.N.T., C.T.U., la C.S.P.C., y la U.T.C. para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación de esta providencia alleguen al Ministerio del Trabajo el número de afiliados con derecho y pago de su cuota sindical como lo exige el artículo 9 del Decreto 160 de 2014. Vencido este plazo sin que tal información faltante se allegue, el Ministerio del Trabajo remitirá la información recibida y revisada de las centrales obreras con sus conclusiones para que la congregación de estas organizaciones sindicales aplique el artículo 9 del Decreto 160 de 2014 y con ellos se reanuden las negociaciones.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio del Trabajo y a los representantes legales de las centrales C.T.U-USCTRAB, C.S.P.C., C.N.T., U.T.C, C.U.T., C.G.T., C.T.C. por el medio más expedito.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado